



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicación No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

Cartagena, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Jairo Meza Martínez Demandado/Oposición/Accionado: Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Naranjo Pacheco Predios: Parcelas N° 54 predio de mayor extensión denominado "Tranquilandia" Municipio de Aracataca-Magdalena.</p>
--

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena, en nombre y a favor del señor Jairo Meza Martínez, donde funge como opositor los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Naranjo Pacheco.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Señala que en el año 1996, la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia "APAT", iniciaron los trámites de adjudicación sobre el predio denominando Parcelación Tranquilandia, ante el INCORA, siendo otorgado el derecho de propiedad mediante la Resolución N° 000777 del 05 de diciembre de 1996 a dicha asociación, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria 225-11273 en común proindiviso y de acuerdo a las prescripciones de la Ley 160 de 1994. Advierte que dentro de los asociados a "APAT" se encontraba el señor Jairo Meza Martínez incluso desde el mismo momento de su creación.

Advierte que el señor Jairo Meza Martínez tiene la calidad de propietario, pues si bien el predio denominado Tranquilandia fue adjudicado de manera proindiviso a la asociación "APAT", el mismo se dividió materialmente entre cada uno de sus asociados entre los cuales se encontraba el señor Jairo Meza Martínez, adjudicación que fue materializada al igual que los demás asociados en la Resolución N° 000777 del 05 de diciembre de 1996.

Agrega que el 13 de julio de 1998 los Paramilitares AUC, dieron orden que saliera de la parcela "San Martín y/o 54" que tenía y de la cual era propietario y por ello tuvo que irse de su fundo con su familia llegando al municipio de Fundación, luego que mataran a un vecino suyo de nombre Calixto Jiménez (Q.E.P.D).

Añade que con la salida de la parcela solicitante sufrió los embates del desplazamiento que le produjo el conflicto interno armado por grupos al margen de la ley, provocando



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

éste desplazamiento el desprendimiento y fraccionamiento familiar, dejando como consecuencia un desequilibrio familiar, emocional y psicológico tanto de él como su grupo familiar.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Se proteja el derecho fundamental de Restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar, como víctimas del conflicto armado interno y como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la ley 1448 de 2011 y como medida de reparación integral se le restituya, material y jurídicamente, el predio solicitado y que se encuentra ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Aracataca corregimiento de Buenos aires, vereda Tranquilandia, el cual se encuentra plenamente identificado, e individualizados.
- Se ordene a la restitución jurídica y material, de las tierras a favor del solicitante, su cónyuge y núcleo familiar, como víctimas del conflicto armado interno, según lo dispuesto en el artículo 3 y 74 de la ley 1448 de 2011 y formalizar la relación jurídica del mismo.
- En caso que la restitución, no sea posible como medida preferente y de configurarse las causales de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se solicita se ordene a la URT que en compensación y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega del bien inmueble de similares o mejores características al reclamado, en el lugar y con las condiciones que éste determine.
- Se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, se declare nulas la resolución emitidas por el INCORA 0281 del 24 de octubre de 2005, mediante las cuales se revocó la adjudicación del predio "Tranquilandia" a la Asociación de productores agropecuarios de Tranquilandia, de forma proindiviso, en la cual se tenía la propiedad material de la parcela, San Martín y/o parcela 54.
- En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, titular de la propiedad y restitución de derechos referente a la relación jurídica del señor Jairo Meza Martínez, con el predio solicitado se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor del señor Jairo Meza Martínez a título de propietario,
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fundación la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Fundación la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación ,al principio de gradualidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

- Se ordene al Alcalde del municipio de Aracataca, dar aplicación del Acuerdo 003 del 16 de julio del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio solicitado.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera el señor Jairo Meza Martínez, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), ejecutar las políticas de Gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad cal astral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico cal astral o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que en los términos del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, por el paso del tiempo que duro el abandono.
- Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicita en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos Para el solicitante y su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

- se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de In Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.
- Se oficie al municipio de Aracataca, para que de conformidad con la ley 1523 de 2012, realice inspección al área de los predios objeto de restitución y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos, y en tal caso, indique el porcentaje de afectación e informe si el riesgo es mitigable o no mitigable y emita el respectivo plan de mitigación en caso de ser procedente, en atención a lo dispuesto por la referida ley, en aras de propender por la sostenibilidad de la Restitución.
- Se ordene a la Defensoría del Pueblo, que realice una caracterización socio económica de los terceros que actualmente ocupan los predios materia de la restitución con el propósito de verificar su situación de vulnerabilidad y su grado de dependencia frente a los mismos.
- Se ordene al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección que, en caso de que se presenten situaciones de riesgo y amenazas directas contra el reclamante de tierras o sus familiares más cercanos durante el trámite de la presente solicitud, en aplicación de la presunción constitucional de riesgo de la población en condición de desplazamiento y reclamante de tierras, adopte de manera rápida y expedita las medidas de emergencia de que trata el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011.
- Se ordene al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al departamento de Magdalena y a la Alcaldía Municipal de Aracataca, la construcción de redes de distribución eléctrica que permita el acceso a los/las habitantes de la vereda Tranquilandia a este servicio o en su defecto, in implementación de otro tipo de alternativas tecnológicas que den solución al abastecimiento de energía a la población y los predios reclamados en restitución.
- Se ordene al Ministerio de Educación Nacional, al municipio de Aracataca y al departamento de Magdalena, la dotación inmediata de mobiliario para la planta física del centro educativo ubicado en el centro poblado de la vereda y garantizar la cobertura profesoral de acuerdo con la oferta académica que la comunidad requiera y determine.
- Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, al municipio de Aracataca y al departamento de Magdalena, la dotación y mejoramiento de la planta física del puesto de salud ubicado en In vereda Tranquilandia, así como la aprobación de un aumento en su planta de personal.
- Se ordene al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola ganadera para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Se ordene al Municipio de Aracataca, al Departamento del Magdalena, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes de los grupos familiares solicitantes en la presente reclamación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

- Se ordene al Ministerio de Agricultura la implementación de un programa de fortalecimiento de la productividad agrícola dirigido al grupo del solicitante del predio objeto de esta solicitud, como medida reparadora de orden colectivo.
- Se ordene al municipio que atienda a los solicitantes y sus núcleos familiares, para que se les aplique la encuesta del SISBEN en caso de no estar registrado en el sistema, y así puedan acceder al régimen subsidiado de salud y demás beneficios.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Guilio Antonio Naranjo Pacheco con relación a la Parcela San Martín y/o 54; igualmente se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Los señores Guilio Antonio Naranjo Pacheco y Kelly Yohana Barrios Gómez presentaron escritos³ en los cuales exponen su oposición a la solicitud de restitución las cuales fueron admitidos por el Juez Instructor⁴, abriendo a prueba el proceso y remitió el expediente a esta Corporación⁵; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

Es de anotar que el A quo mediante providencia decretó la ruptura de unidad procesal⁶ respecto a las solicitudes de las señoras Gloria Maria Sarmiento Calvo y Nelsy Reyes Divaso sobre los predio Parcela 64/ La Gloria identificada con FMI 225-14832 y sobre el predio Nueva Leticia FMI 225-14834 respectivamente, posteriormente esta Judicatura igualmente decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de la solicitud del señor Rafael Arturo Altamar Rodríguez sobre la Parcela N° 22 FMI 225-14793⁷.

3.1 OPOSICIÓN

La señora Kelly Yohana Barrios Gómez y el señor Guilio Antonio Naranjo Pacheco respectivamente presentaron escritos de oposiciones a través de defensor público quien relató a groso modo lo siguiente:

Sostuvo que los opositores en el año 2004 se inscribieron ante la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia "APAT", cuyo presidente era el señor Eduardo Ropain, para ser tenidos en cuenta como aspirantes para la adjudicación de un predio que se estaba gestionando ante el INCORA.

¹ Visible del folio 193 al 222 del C.O. N° 1

² Visible a folio 299 y 300 del C.O. N° 1

³ Visible del folio 335 al 369 del C.O. N° 2

⁴ Visible del folio 370 al 377 del C.O. N° 2

⁵ Visible del Folio 454 del C.O. N° 3

⁶ Visible del Folio 764 al 767 del C.O. N° 3

⁷ Visible del Folio 167 y 168 del C.O.T N° 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

Que el señor Ropain les asignó la atención y cuidado de las 26 hectáreas, que constituían la parcela 54 y/o San Martín, a la cual ingresaron en el año 2004 en compañía de su menor hija Andrea Carolina Naranjo.

Aceptada la atención y cuidado de la tierra asignada, comenzaron a ejercer actos de señores y dueños en ella, por lo que empezaron a trabajarla y/o civilizarla, ya que al ingresar a esta se encontraban en muy mal estado, es decir totalmente abandonada.

Expresan que desconocen dueño alguno de la tierra y que cuando ingresaron en ella, esa región estaba calmada, aunque posteriormente en el año 2007, tuvo que salir con toda su familia por más de 3 meses, porque hombres armados se presentaron en la parcela y por toda la región pidiendo que desalojaran la tierra, dejando el fundo por miedo.

Luego de pasados algo más de 3 meses y por circunstancias de subsistencia retornaron al predio en compañía de su familia, agregan que en el año 2008 y luego de vueltas, reuniones, papeleo, les fue adjudicada la parcela 54 y/o San Martín, mediante Resolución Nro.0028 del 15 de diciembre de 2008.

Manifiestan no haber ejercido presión alguna por sí ni por interpuesta persona para ingresar o hacer parte de la lista de aspirantes para la adjudicación de su predio.

Advierte que tanto la señora Kellys Yohana Barrios Gómez, como el señor Guilio Naranjo Pacheco, le han hecho a su predio mejoras, entre ellas cercado, divisiones para potreros, desmonte, Jaguey; Así como destinado a la pequeña ganadería y cultivos de pan coger y que no poseen otro predio rural que puedan explotar y tampoco tienen predio urbano que pueda habitar.

Por último advierte la señora Yohana Barrios Gómez es compañera permanente del señor Guilio Naranjo Pacheco, con quien tiene 4 hijos, y se dedica a las labores domésticas de su hogar, mientras que su compañero Guilio Naranjo Pacheco, se dedica a la labor del campo en el predio, lo cual constituye el inicio ingreso económico para su familia.

3.2 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte la Procuraduría 9 Judicial II de Restitución de Tierras, para el presente asunto rindió concepto en el cual después de realizar un recuento de las pruebas obrantes en el proceso concluyó lo siguiente:

Señala que el señor Jairo Meza Martínez, en el libelo demandatorio afirmó que para el año 1998 fuerzas ilegales le ordenaron salir de la parcela que se encontraba explotando, pero en la diligencia del 8 de Mayo de 2018 manifestó que su salida ocurrió en el 2005, porque uniformados de la guerrilla se aparecieron en el inmueble y le exigieron abandonarlo, relatando así, el asesinato de varios campesinos de la zona y vecinos entre los años 2000



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

y 2004 lo que produjo el inminente desplazamiento del demandante hacia el Municipio de Fundación y después a Maicao, donde se dedica a vender tintos.

Advierte que obra en el plenario la demostración de los hechos planteados en la demanda, no cuestionándose la calidad de víctima del conflicto armado del señor Jairo Meza Martínez por parte de los opositores, señalando que al demostrarse la relación jurídica del solicitante con la heredad debe aplicarse la regla jurídica contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 invirtiéndose o trasladándose la prueba a quienes se oponen a las pretensiones de restitución en atención a la aplicación del principio de favorabilidad y pro personae que encuentra sustento en la evidente vulnerabilidad y la profunda exclusión social de la mayoría de las víctimas del conflicto armado interno.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Santa Marta de fecha 19 de Junio de 2012 en el que se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia-APAL (A folio 56 al 58 del C. O. N° 1)
- Oficio del INCODER de fecha 16 de Septiembre de 2013 en la que se señala la deuda que posee con esa entidad la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia-APAL (A folio 60, 62 del C. O. N° 1)
- Oficio de fecha 18 de septiembre de 2013 de la Central de Inversiones CISA (A folio 63 al 58 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (A folio 68 al 72 del C. O. N° 1)
- Constancia Número NM 0145 del 10 de septiembre de 2015 de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 73 del C. O. N° 1)
- Constancia Número NM 0144 del 10 de septiembre de 2015 de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 74 del C. O. N° 1)
- Constancia Número NM 0143 del 10 de septiembre de 2015 de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 75 del C. O. N° 1)
- Constancia Número NM 0142 del 10 de septiembre de 2015 de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 76 del C. O. N° 1)
- Oficio N° UNJP-F31 3043 del 28 de Agosto de 2013 de la Fiscalía General de la Nación (A folio 79 al 86 del C. O. N° 1)
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Proceso de Justicia y Paz (A folio 87 al 149 del C. O. N° 1)
- Oficio N° UNJP- F31 3048 del 28 de Agosto de 2013 proveniente de la Fiscalía General de la Nación respecto a la desaparición forzada del señor Calixto Fortunato Jiménez Fonseca (A folio 109 y 110 del C. O. N° 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley proceso de justicia y paz Fiscalía General de la Nación (A folio 111 al 149 del C. O. N° 1)
- Oficio Número OM 0252 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 150 al 173 del C. O. N° 1)
- Apartes de la Resolución 000777 del 5 de Diciembre de 1996 del predio Parcelación Tranquilandia (A folio 174 al 177 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 02081 del 24 de Octubre de 2005 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en liquidación (A folio 178 al 184 del C. O. N° 1)
- Estudio de título de la Superintendencia de Notariado y Registro de las parcela 22 , 54, 64 y 66 (A folio 185 al 222 del C. O. N° 1)
- Oficio Número OM 0750 del 5 de diciembre de 2014 Comunicación en el Predio (A folio 278 al 285 del C. O. N° 1)
- Oficio del IGAC y anexos (A folio 286 al 290 del C. O. N° 1)
- Edictos (A folio 297 al 300 del C. O. N° 1)
- Análisis Registral de las parcelas 66, y 54 aportado por el Superintendente Delegado para la Protección y Formalización de Tierras (A folio 302 al 310 del C. O. N° 1)
- Oficio de la Fiscalía DFNEJT 000941 de fecha 05/02/2016 Proveniente de la Fiscalía General de la Nación en la que informa que no se halló registro alguno en el sistema de información SIJYP de los señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez y Jairo Meza Martínez (A folio 332 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación Rad: 20169480002791 del 08/02/2016 (A folio 333 del C. O. N° 2)
- Oficio de la Fiscalía DFNEJT 001725 de fecha 24/02/2016 Proveniente de la Fiscalía General de la Nación en la que informa que no se halló registro alguno en el sistema de información SIJYP de los señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez y Jairo Meza Martínez (A folio 334 del C. O. N° 2)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Kellys Yohana Barrios Gómez (A folio 341 del C. O. N° 2)
- Copia de la Resolución N° 0028 del 15 de diciembre de 2008 por medio del cual se le adjudica a los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco la Parcela N° 54 del predio rural denominado Tranquilandia Ubicado en la Vereda Buenos Aires del Corregimiento de Rio Piedra del Municipio de Aracataca – Magdalena, con una cabida superficial de 28 hectáreas y anexos (A folio 344 al 349 y del 358 al 636 del C. O. N° 2)
- Actas de Inspección judicial de las parcela N° 54, parcela Nueva Leticia, Parcela N° 64, Parcela N° 22 (A folio 437 al 454 del C. O. N° 2)
- Oficio de la Fiscalía DFNEJT 002891 de fecha 30/03/2016 Proveniente de la Fiscalía General de la Nación en la que informa que no se halló registro alguno en el sistema de información SIJYP de los señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez y Jairo Meza Martínez (A folio 455 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal del Fundación-Magdalena (A folio 456 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Jesús Antonio Vieda Quintero (A folio 457 al 459 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio de la señora Nelsy del Carmen Reyes Divasco (A folio 460 al 463 del C. O. N° 2)
- Acta Testimonio del señor Jesús Antonio Vieda (A folio 464 al 466 del C. O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio de la señora Kellys Yohana Barrios Gómez (A folio 467 al 468 del C. O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

- Acta de Interrogatorio del señor Guilio Antonio Naranjo Pacheco (A folio 469 al 472 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Yair Francisco Barrios Ávila (A folio 473 al 476 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Jhovannys Manuel Naranjo Pacheco (A folio 477 al 479 del C. O. N° 2)
- Copia de un documento denominado Contrato de Arrendamiento de una Parcela (A folio 480 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Olaris del Socorro Castañeda de la Cruz (A folio 481 al 484 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 29 de Marzo de 2016 proveniente del Ministerio del Medio Ambiente (A folio 485 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 31 de Marzo de 2016 proveniente de la Coordinadora Grupo de Restitución, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (A folio 488 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Agencia Nacional de Minería de fecha 18-04-2016 (A folio 493 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (A folio 495 y 496 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación Subdirección Seccional de Atención a Víctimas de fecha 28 de Abril de 2016 señalando que no figuran registro de los señores Rafael Arturo Altamar Rodríguez y Jairo Meza Martínez entre otros (A folio 500 del C. O. N° 2)
- Acta de Inspección Judicial del predio Parcela N° 22 (A folio 526 al 536 del C. O. N° 2)
- Informe de verificación de linderos y colindancias del predio La Gloria Parcela N° 64, Vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca Departamento del Magdalena (A folio 537 al 546 del C. O. N° 2)
- Informe de verificación de linderos y colindancias del predio La Nueva Parcela N° 66, Vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca Departamento del Magdalena (A folio 547 al 556 del C. O. N° 2)
- Informe de verificación de linderos y colindancias del predio San Martin Parcela N° 54, Vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca Departamento del Magdalena (A folio 557 al 565 del C. O. N° 2)
- Informe de verificación de linderos y colindancias del predio Parcela N° 22 Colvaco, Vereda Tranquilandia, Municipio de Aracataca Departamento del Magdalena (A folio 568 al 576 del C. O. N° 2)
- Informe de Avalúo Comercial Rural de la Parcela N° 22 y anexos (A folio 580 al 616 del C. O. N° 3)
- Informe de Avalúo Comercial Rural de la Parcela N° 66 Nueva Leticia (A folio 617 al 655 del C. O. N° 3)
- Informe de Avalúo Comercial Rural de la Parcela N° 64 La Gloria (A folio 656 al 685 del C. O. N° 3)
- Informe de Avalúo Comercial Rural de la Parcela N° 54 o San Martin y anexos (A folio 693 al 727 del C. O. N° 3)
- Acta de interrogatorio del señor Rafael Arturo Altamar Rodríguez Informe de Avalúo Comercial Rural de la Parcela N° 22 (A folio 739 al 742 del C. O. N° 3)
- Escrito de fecha Septiembre de 2017 de la Corporación Jurídica Yira Castro en el que se allega copia del informe de investigador de laboratorio FPJ 13, Copia del Oficio N° 0384 de fecha 24 de Junio de 2013 de la Fiscalía General de la Nación, Registro n Número 139700



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (A folio 9 al 28 del C. O. T N° 4)

- Oficio proveniente del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Armada Nacional de fecha 16 de Abril de 2018 (A folio 57 del C. O. T. N° 3)
- Estudio Jurídico del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 225-11273 y 225-14793 (A folio 59 al 71 del C. O. T. N° 3)
- Acta de diligencia de fecha 08 de Mayo de 2018 (A folio 75 y 76 del C. O. T. N° 3)
- Oficio OFI18-00052330/JMSC100160 de fecha 21 de Mayo de 2018 (A folio 141 del C. O. T. N° 3)
- Oficio proveniente del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Armada Nacional (A Folio 143 del C. O. T. N° 3)
- Oficio proveniente de la Armada Nacional de fecha 27 de Mayo 2018 (A Folio 147 del C. O. T. N° 3)
- Oficio N° S-2018 074324/AICOR-GIJUT proveniente del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional (A Folio 151 del C. O. T. N° 3)
- Oficio proveniente del Ministerio de defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Armada Nacional Jefatura de Operaciones Navales de fecha 23 de Mayo de 2018 (A Folio 153 del C. O. T. N° 3)
- Oficio proveniente de la Policía Nacional de fecha 05 de Junio de 2018 2018 (A Folio 156 del C. O. T. N° 3)
- Oficio proveniente del Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional de fecha 1 de Junio de 2018 2018 (A Folio 164 y 165 del C. O. T. N° 3)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Terna de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se salisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su al

⁸ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

ención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹⁰

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normal ivo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normal ivo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normal ivos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹¹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional¹² que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso alendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas. Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹² Sentencia C- 250 de 2012.

¹³ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas

¹⁴ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁵

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹⁶

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No. 25875 31 84 001 1994 00200 01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

tal como lo dispone el artículo 769 *ibídem*” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de alribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensal a y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁷”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima

¹⁷ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que éste es el denominado Parcela N° 54 y/o San Martín ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Tranquilandia comprensión territorial del Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 225-14823. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 37 hectáreas 4049 M² ¹⁸

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 225-14823: 28 Hectáreas ¹⁹

Resolución de Adjudicación 0028 del 15 de Diciembre de 2008: 28 Hectáreas ²⁰

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 28 Hectáreas correspondiente al área descrita en la Resolución de Adjudicación 0028 del 15 de Diciembre de 2008, pues ésta fue el área adjudicada finalmente por el INCODER individualmente a los hoy opositores y, por corresponder a la Unidad Agrícola Familiar no puede ser modificada, siendo pertinente anotar que quedó individualizado y contrastado que la porción de tierra que dice ocupó el solicitante en el inicio es la misma parcela No 54 que hoy está bajo el dominio de los opositores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco.

Respecto de los linderos se tiene que se identifican así:

"(...) Partiendo del punto d.54 NORTE: En 1281 metros, desde el punto d.54 al punto d.156. ESTE: En 455 metros, desde el punto d.156 al punto d.152 al punto d.152. SUR: En 361 metros, desde el punto d. 152 al punto d.15A. En 172 metros, desde el punto d.15A al punto d.56. En 690 metros, desde el punto d.56 al punto d.55. OESTE: En 250 metros desde el punto d.55 al punto de partida y cierra (...)"²¹.

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante Jairo Meza Martínez sobre ello se tiene que en interrogatorio señaló:

El señor Meza Martínez lo siguiente:

"(...) RESPUESTA: Yo ingresé en el predio ubicado por el INCORA en 1998 ubicado por el INCORA en 1998 PREGUNTA: Por qué razón ingresa, cómo fue eso? RESPUESTA: Yo ingresé porque el INCODER el INCORA perdón el INCORA cuando eso compraba los predios y se los repartía a los campesinos, nosotros fuimos 66 socios en esa finca Tranquilandia PREGUNTA: Por qué habla de socios o porque se refiere a socios ? RESPUESTA: Porque cuando eso nos la daban en asociación, sabe cómo es? PREGUNTA: No,

¹⁸ A folio 27 del C.O. N° 1

¹⁹ A folio 307 del C.O. N° 1

²⁰ A folio 182 del C.O. N° 1

²¹ A Folio 345 del C. O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

dígame cómo era? **RESPUESTA:** Asociación ósea entramos los 66 socios a trabajar en la finca entonces INCORA después individual a cada quien cuando nos midió a cada predio. **PREGUNTA:** Cómo se llamaba esa asociación? **RESPUESTA:** APAT **PREGUNTA:** APAT, bueno entonces a usted lo convocaron para que ustedes iniciaran trabajos allá, cómo se da la iniciativa, cómo comienza el asunto de reunirse para ingresar, usted dice que usted ingresó en el 98, los restantes campesinos los otros 65 familias entraron también en el 98? **RESPUESTA:** También porque ese fue un convenio del dueño de la finca vendió a INCODER que era Jairo Carrillo, vendió la finca y nosotros fuimos parcelados por el INCORA **PREGUNTA:** Bueno entonces ustedes ingresan y son un grupo de 66 familias y en ese mismo momento le hace INCORA entrega del predio a ustedes, como me está diciendo? **RESPUESTA:** Correcto después llegaron y nos midieron a cada quien individual y nos entregaron a cada quien su parcela. **PREGUNTA:** Cuándo?, ustedes estaban adentro cuando llegaron a medir? **RESPUESTA:** Si a nosotros nos pusieron en la finca y nos midieron ese día ósea que nos ubicaron a cada quien en una parte donde fuéramos a quedar para medirnos. **PREGUNTA:** Y entonces en la parcela de usted, esta es, fue que el INCODER le dijo? **RESPUESTA:** INCORA cuando era INCORA **PREGUNTA:** INCORA lo ubicó allí? **RESPUESTA:** Es correcto **PREGUNTA:** En que parcela? **RESPUESTA:** En la parcela 54 llamada San Martín **PREGUNTA:** Usted nunca se cambió de allí? **RESPUESTA:** No nunca jamás (...)"

Quedando demostrado en principio la legitimación del señor Jairo Meza Martínez para incoar la acción de restitución, toda vez que la aseveración del solicitante tiene respaldo en los apartes de la resolución de adjudicación cuya copia reposa en el plenario y que da cuenta que para el año 1996 el señor Meza era miembro de la asociación APAT, misma a la que el INCORA le titula el inmueble de mayor extensión del que hacía parte la Parcela No 54.

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Aracataca Departamento del Magdalena en especial el predio denominado Parcela N° 54 San Martín objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar un informe allegado al proceso por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y DIH referente al conflicto armado en la que señaló lo siguiente:

Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Aracataca	21	20	30	38	26	18	35	79	44	52	26	78	124	106	99	62
Ariguani	17	20	26	36	13	19	33	29	33	42	23	72	52	16	26	10

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Magdalena	Algarrobo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	3
	Aracataca	10	10	15	19	13	9	12	27	15	18	9	27	43	37	0

Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Magdalena	Aracataca	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0
	Ariguani	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Magdalena	Aracataca	1	0	1	2	1	4	4	16	8	0	3	0	0
	Ariguani	0	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0



* Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional
1984-2014

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
MAGDALENA	ALGARROBO	94	244	311	364	238	323	742	274	245	385	438	408	632
	ARACATACA	83	124	250	287	403	1.097	2.615	2.141	2.250	2.011	2.007	1.704	2.225
	ARISJUNÍ	107	124	230	248	224	375	550	514	409	524	622	426	492

Así mismo se encuentra en el legajo:

Oficio N° S-2018 074324/AICOR-GIJUT²³ proveniente del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional en el que indica que "(...) se consultó acerca de que grupos armados al margen de la ley hacia presencia en el Municipio de Aracataca durante el periodo comprendido del año 1995 a 2012, indicándose que de acuerdo a la información que reposa en el SIJYP se evidencian más de 2.000 registros de víctimas del conflicto armado por los delitos de homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado entre otras, hechos que son atribuidos al Frente 19 de las FARC, al ELN y los Paramilitares del Bloque Norte Grupo que delinquieron en esta zona del País (...)"

Oficio N° S-2018-022377 – COMAN-ASJUR-1.9 proveniente de la Policía Nacional de fecha 05 de Junio de 2018 2018²⁴ en el que sostiene: "(...) me permito informar a este despacho que revisados los expedientes de inteligencia, el municipio de Aracataca en el pasado fue afectado por las acciones guerrilleras del frente 19 de las FARC, presencia del frente Francisco Javier Castaño del ELN y posteriormente el Frente William Rivas del bloque norte de las AUC, los cuales fueron replegados por la fuerza pública en el año 2008 (...)"

Por su parte, sobre hechos de violencia en inmediaciones del fundo denominado Parcela N° 54 "San Martin obra en el Dossier lo siguiente:

Oficio N° UNJP-F31 3048 de fecha 28 de Agosto de 2013 del Fiscal 31 delegado ante Tribunal –UNJP, indicando que:

"(...) revisada la plataforma informática de Justicia y Paz – SIJYP, las versiones libres rendidas por los postulados asignados al Despacho y los archivos de la Unidad de Justicia y Paz, se hallaron los siguientes datos:

- El hecho se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz con número de registro 443176, 443178, 98439, 117545, donde figura como víctima directa de desaparición forzada el señor CALIXTO FORTUNATO JIMÉNEZ FONSECA (...)"²⁵ (sic)

Documento denominado Registro de Hecho Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, Número 456310, denunciante Gloria Jiménez Matas sosteniendo en versión hechos lo siguiente:

"(...)EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA MAGDALENA MI PADRE LLAMADO CALIXTO FORTUNATO JIMÉNEZ FONSECA TRABAJABA EN LA PARCELA QUE LE ADJUDICO EL INCORA EN EL PREDIO TRAQUILANDIA, EN EL AÑO 2001 EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE LLEGARON A LA FINCA LLAMADA LOS PROPÓSITOS PERSONAS UNIFORMADAS AL PARECER PARAMILITARES LLEVARON A MI PADRE Y QUE PARA UNA REUNIÓN EN UNA PARCELA CERCANA, TAMBIÉN

²² A folio 142 del C.O.T N°1

²³ A Folio 151 del C. O. T. N° 3

²⁴ A Folio 156 del C. O. T. N° 3

²⁵ A folio 109 del C.O.N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

*ESTABA EL SEÑOR JULIO PAYARES LOS LLEVARON A LA REUNIÓN Y LES BRINDARON DESAYUNA EL SEÑOR JULIO NO QUISO DESAYUNAR, Y COMO JULIO NO DESAYUNAR LE DIERON UNA PALIZA Y LE DIJERON QUE SE FUERA ESO ES LO NOS COMENTÓ EL SEÑOR JULIO PAYARES, PADRE SE LO LLEVARON Y DESDE LA FECHA NO SE HA VUELTO SABER MÁS NADA DE ÉL (...)*²⁶(sic)

Denuncia del señor Pedro Manuel Jiménez Mattas, Registro Número 443176 en la que se indica que:

*"(...)EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA MAGDALENA MI PADRE LLAMADO CALIXTO FORTUNATO JIMÉNEZ FONSECA TRABAJABA EN LA PARCELA QUE LE ADJUDICO EL INCORA EN EL PREDIO TRANQUILANDIA, EN EL AÑO 2001 EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE LLEGARON A LA FINCA LLAMADA LOS PROPÓSITOS PERSONAS UNIFORMADAS AL PARECER PARAMILITARES Y SE LLEVARON A MI PADRE Y QUE PARA UNA REUNIÓN EN UNA PARCELA CERCANA, TAMBIÉN ESTABA EL SEÑOR JULIO PAYARES, SE LOS LLEVARON A LA REUNIÓN Y LES BRINDARON DESAYUNA EL SEÑOR JULIO NO QUISO DESAYUNAR, Y COMO JULIO NO QUISO DESAYUNAR LE DIERON UNA PALIZA Y LE DIJERON QUE SE FUERA ESO ES LO NOS COMENTÓ EL SEÑOR JULIO PAYARES A MI PADRE SE LO LLEVARON Y DESDE LA FECHA NO SE HA VUELTO SABER MÁS NADA DE ÉL "*²⁷(sic)

De estos hechos también dan cuenta las denuncias de los señores Santiago Elías Buelvas Carmona Registro Número 98439, Elvia Rosa Jiménez Mata Registro Número 117545²⁸, concluyéndose de estos documentos que la desaparición del señor Calixto Jiménez ocurrió en el año 2001.

Igualmente se halla en el legado "Registro de Hecho Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley" Número 510923, denunciante Jorge Alberto de Arce Caro datos de la víctima Jorge Guillermo de Arce Pérez en la que expone:

*"(...) APARECIÓ EN HORAS DE LA MADRUGADA UN GRUPO APROXIMADO DE 100 HOMBRES USANDO PRENDAS DE VESTIR Y ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y PROCEDIERON A LLEVARSE A MI HERMANO JOSE GUILLERMO Y A SU COMPAÑERA LUCY, CLARO DESPUÉS DE HABER DESTRUIDO CERCAS ALAMBRADAS DE LA FINCA LA CONCEPCIÓN DE PROPIEDAD DE MI PADRE ALBERTO DE ARCE QEPD Y MI TIA MARIETA DE ARCE COMO TAMBIÉN AL TRABAJADOR ROBERTO CUMPLIDO, AL VECINO EDUARDO PINEDA, AL SEÑOR MANUEL VISBAL, XISTO LEGUIN, RAFAEL LEGUINA, JOSÉ GUERRA QUIENES MAS ADELANTE SOLATARON Y EL GRUPO DE ATRÁS PROCEDIERON A INCENDIAR LA VIVIENDA Y UN TRACTOR NO SIN ANTES SAQUEAR LO DE VALOR COMO PRENDA ETC (...)"*²⁹(sic)

Registro de Hecho Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley Número 140431 denunciante Pahola Tatiana de Arce Pineda datos de la víctima Jorge Guillermo de Arce Pérez en la que se señala lo siguiente:

"(...) EL DÍA 05 DE MARZO DEL AÑO 1997, POCO ANTES DE LA SEIS DE LA MAÑANA, APARECIÓ UN GRUPO ARMADO APROXIMADAMENTE OCHENTA HOMBRES USANDO PRENDAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES TOMANDO Y LLEVANDO CONSIGO A PAPA Y LA SEÑORA CON QUIEN CONVIVÍA DE NOMBRE LUCILA ISABEL CARO CABALLERO Y EL TRABAJADOR DE

²⁶ A folio 111 y 112 del C.O.N° 1

²⁷ A folio 120 y 121 del C. O. N° 1

²⁸ A folio 114 al 119 del C. O. N° 1

²⁹ A folio 87 al 90 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

NOMBRE ROBERTO CUMPLIDO Y VARIOS TRABAJADORES ENTRE ELLOS SIXTO LEGUIA, A QUIEN POSTERIORMENTE LO DEJARON EN LIBERTAD MANUEL VISBAL ENTRE OTROS Y DE PASO POR EL PREDIO DE MI ABUELO EDUARDO PINADA TRUJILLO TAMBIÉN LO LLEVARON CON ELLOS TRANSPORTÁNDOLO A PIE HASTA LA FINCA EL TESORO AHÍ LLEGARON Y LOS ENCERRARON EN UNA BODEGA POSTERIORMENTE LO DEJARON EN LIBERTAD A SIXTO LEGUÍA Y OTROS; NO SÉ A QUÉ HORAS LOS ASESINARON A ELLOS, A MI PAPA LA SEÑORA LUCILA LOS ASESINARON Y LOS DEJARON DENTRO DEL PREDIO EL TESORO A ROBERTO CUMPLIDO CERCA DE SANTA ROSA Y A MI ABUELO (EDUARDO PINEDA) Y SEÑOR MANUEL VISBAL CERCA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, TODO ESTO TIENE CONOCIMIENTO LA FISCALÍA QUIEN ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN LA CUAL NO SE EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA ESTE PROCESO SERÁ VERIFICADO POR USTEDES(...)"³⁰(sic)

Así mismo denunciaron ante la fiscalía los señores Stella Marieta de Arce Pérez, Carlos Julio de Arce Pérez Registro Número 261639, Juan Bautista de Arce Pérez Registro Número 140431 y Marieta Beatriz de Arce Ferrero Registro Número 312537³¹ señalado el año 1997 como fecha de este lamentable suceso.

Por su parte, actores del conflicto armado perteneciente a grupos Paramilitares tales como el postulado Francisco Gaviria Alias Mario en versión libre del 1 de agosto de 2011 ante la siguiente pregunta: ¿ 5 de marzo del 97 Vereda La Cristalina Corregimiento de Santa Rosa de Lima Municipio de Fundación se le concede la palabra a Francisco Gaviria que conocimiento tiene de las muertes de Manuel Julián Visbal Ávila, Roberto Joaquín cumplido cresco, Lucila Isabel caro caballero, Eduardo pineda Trujillo y otros? Respondió:

"bueno yo participe en esos hechos, iba de segundo comandante (...) llegamos a una finca donde guardaban los víveres la guerrilla cuando nosotros llegamos nos quedamos allí descansando sin hacer ruido, llego una escuadra de la guerrilla a buscar víveres requisamos esa casa encontramos una granada, nos llevamos a unas personas que estaban allí, y en el camino se les dio muerte a esas personas. Estamos hablando primero, Pato, Pájaro y Barranquilla mataron a la muchacha y al señor, los otros señores nos los llevamos nos recogió la camioneta roja de estaca, montamos las victimas allí creo que era como cuatro señores y en el camino Pájaro me da la orden por radio que los fuera matando kilometro a kilometro y que los dejara en la carretera, se mató uno a uno (...) no recuerdo el día pero fue en el año 97 para un mes de marzo"³². Posteriormente se le muestran imágenes de los señores Jorge Guillermo de Arce Pérez y Lucila Isabel Caro Caballero, Roberto Joaquín Cumplido Crespo y Eduardo Pineda Trujillo para que digan si son víctimas, respondiendo alias Mario "Estas dos de arribas Jorge Guillermo de Arce Pérez es el esposo de la muchacha que está al lado, esas son las primera victimas que quedan, y los otros dos señores ellos quedaron en la carretera, creo que el último que se mato fue Eduardo Pineda Trujillo creo que es el último muerto(...)"³³

De otra parte el postulado Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez alias Pájaro en versión libre de fecha 6 de septiembre de 2001 se le pregunto lo siguiente: ¿Cómo consecuencia de los hechos fallecen Manuel Julián Visbal Ávila, Roberto Joaquín Cumplido Crespo, Lucila Isabel Caro Caballero, Eduardo Pineda Trujillo, Sixto Lejía, usted participó de manera directa en la muerte de alguna de estas personas? Respondiendo: "yo di la orden pero no participe en los homicidios, yo di la orden que mataran a la muchacha y al muchacho que quedaron

³⁰ A folio 134 y 135 del C. O. N° 1

³¹ A folio 126 al 128, 138 al 149 del C.O. N° 1

³² A folio 80 del C. O. N° 1

³³ A folio 82 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

en la finca creo que le di la orden a Barranquilla, la bajaron del carro y creo que a la muchacha le pegaron un tiro en la frente (...)”³⁴

Es evidente así que los asesinatos de los señores Manuel Julián Visbal Ávila, Roberto Joaquín Cumplido Crespo, Lucila Isabel Caro Caballero, Eduardo Pineda Trujillo, Sixto Lejía fueron a manos de miembros de grupos paramilitares y que ello aconteció en el año 1997.

Por otra parte fueron recaudados en el presente proceso las siguientes declaraciones:

Interrogatorio de la señora Nelsy del Carmen Reyes Divasto; compañera del señor Mauricio Gonzalez:

“(...) PREGUNTADO: Indique al despacho en qué año usted abandonó la Parcela Nueva Leticia. CONTESTO: Nosotros nos vinimos en el año 99 en el mes de mayo un 30 de mayo, eso si no se me olvida. PREGUNTADO: Indique al despacho que tiempo demoró usted junto o su esposo explotando la parcela. CONTESTO: Alrededor de 4 años. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted o su esposo perteneció a la asociación APAT CONTESTO: Si mi esposo participó en eso (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted tiene conocimiento de algún hecho de violencia en la región durante la época de desplazamiento. CONTESTO: Yo vi que mataron a Juan Payares, lo encontramos en el camino cuando íbamos huyendo y estaba degollado (...) PREGUNTADO: Indique al despacho qué hechos de violencia sufrió usted o su esposo de forma directa. CONTESTO: Directa eso que nos dijeron que desocupáramos la finca, ellos llegaron a la casa a la primera finca que llegaron se llevaron al señor Julio González, que lo aporrearón todo y nos dijeron que teníamos que salir o si no nos pasaba igual, eso fue como a las 3 de la tarde llegaron como 7 personas armados con armas que usa el ejército tenía pasamontañas, habían unos de civil y otros con prendas de las que usa el ejército y les rogué que me dejaran que antes de los 10 días me iba con mis hijos (...)”

Testimonio del señor Eduardo Antonio Ropain Orozco:

“(...) PREGUNTADO: Indique al despacho cómo era la condición de orden público al momento de la venta de la parcela. CONTESTO: Eso estaba bien, en ese momento todo estaba bien, en el 2005 el orden público estado bien (...) PREGUNTADO: Conoce usted algún hecho de violencia entre el año 1994 al 2005 en el predio la parcela N° 22 o en la parcelación Tranquilandia, en caso cierto indíquenos en qué hecho y en qué año. CONTESTO: Entraban grupos en el año 2002 a 2003, pero ellos entraban y salían, los Paramilitares entraban y salían (...) PREGUNTADO: Conoce usted o tuvo conocimiento de la muerte del señor Jorge Arce en la vereda. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento de la retención o secuestro del señor Roberto Cumplido. CONTESTO: Yo escuché la noticia, pero no presencié. PREGUNTADO: Qué hechos de violencia particulares contra los adjudicatarios de ese momento conoció usted o escuchó que hayan ocurridos en la parcelación. CONTESTO: Supe de un muchacho que se llamaba Elider Muñoz Coronel, fue asesinado en la Loma De La Llave, escuché que habían sido los Paramilitares, que lo habían degollado, un muchacho de la familia Sarmiento que lo sacaron de una parcela y no apareció más (...)”

Interrogatorio del señor Rafael Arturo Altamar Rodríguez

“(...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si durante el lapso de tiempo que usted tuvo en TRANQUILANDIA se presentaron combates en la parcelación en caso cierto entre quienes. CONTESTO: Eso fue de guerrilla entre paramilitares y si hubo combates, en la Loma De La Llave mataron a uno (...)”

³⁴ A folio 85 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

Interrogatorio del señor Guilio Antonio Naranjo Pacheco:

*"(...) **PREGUNTADO:** Antes de la adjudicación del INCODER se encontraba usted ya en la parcelas y en caso afirmativo desde qué año. **CONTESTO:** Cuando se adjudicó si estaba, eso fue en el año 2005. **PREGUNTADO:** Durante la permanencia que tuvo en la parcela 54 / San Martin, vivió o recibió algún hecho de violencia y por cuál grupo, si distingue quienes era. **CONTESTO:** Al principio no, después estando en la parcela si hubo amenazas para mi hermano y para mí, y por miedo me fui (...) **PREGUNTADO:** Antes de ingresar a la parcela o al momento de su ingreso, escuchó usted hablar de masacres, desplazamiento o presencia de grupos armados en la parcelación Tranquilandia. **CONTESTADO:** Ante de entrar ahí, las parcelas ya estaban solas por presencia que hubo violencia en la zona. **PREGUNTADO:** En qué estado se encontraba la parcela 54 / San Martin al momento de su ingreso. **CONTESTO:** Estaba abandonada y llena de rastrojo (...)"*

Testimonio de la señora Olaris Del Socorro Castañeda De La Cruz:

*"(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho si reconoce usted en la zona de TRANQUILANDIA si se presentaron masacres, abandono forzado y desplazamientos antes de las adjudicaciones del INCODER. **CONTESTO:** Si, reconozco que hubo actos violentos en la región (...)"*

Testimonio del señor Yair Francisco Barrios Ávila:

*"(...) **PREGUNTADO:** Conoce usted algún hecho de violencia entre el año 1994 al 2005 en el predio la Parcela N° 22 o en la parcelación Tranquilandia, en caso cierto indíquenos qué hecho y en qué año. **CONTESTO:** En esa parcela nunca hubo nada, y en la hacienda Tranquilandia ahí nunca hubo masacre, las masacres se dieron, alrededor de la parcelación si hubo (...) **PREGUNTADO:** Conoce usted o tuvo conocimiento de la muerte del señor Jorge Arce en la vereda. **CONTESTO:** De una vereda vecina era el señor Jorge Arce, eso es Quebrada Seca. **PREGUNTADO:** Tuvo conocimiento de la retención o secuestro del señor Roberto Cumplido. **CONTESTO:** Él era el trabajador del señor Jorge Arce, pero a ellos se lo llevaron a la trocha de Algarrobo. **PREGUNTADO:** Qué hechos de violencia particulares contra los adjudicatarios de ese momento conoció usted o escuchó que hayan ocurrido en la parcelación. **CONTESTO:** Había un poco de parceleros todos éramos parceleros, yo de Tranquilandia no conozco mucho, eran dos predios yo estoy en Tranquilandia en la zona de la Esmeralda, ya con la asociación APAT, se organizó todo y se unieron las dos fincas Tranquilandia y La Esmeralda (...)"*

Con las anteriores declaraciones queda demostrado que en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución esto es Parcela N° 54 y/o San Martin efectivamente existió un contexto de violencia desde el año 1997 y 2001, en especial el tránsito de grupos armados ilegales en las inmediaciones del inmueble para los años 2002 e incluso después del año 2005; respecto de ello se hace necesario aclarar que si bien el señor Yair Francisco Barrios Ávila intenta de desvirtuar un contexto de violencia en la Parcelación Tranquilandia lo cierto es que no descarta la presencia de actores del conflicto armado en esa zona.

En cuanto a los hechos específicos de violencia que sufrió el hoy actor señor Jairo Meza Martínez se tiene lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTA:** Cuando entran en el 98 cómo era la situación de orden público? **RESPUESTA:** Era buena porque uno trabaja hacia sus cultivos tenía sus animales y todo normalmente. **PREGUNTA:** Usted está seguro señor Meza que fue en el año 98? **RESPUESTA:** Estoy seguro **PREGUNTA:** Una vez que estuvieron allí, qué sucedió, usted dice que estaban tranquilos? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Entonces que sucede posterior a eso? **RESPUESTA:** Después cuando comenzó el conflicto de los grupos ilegales enfrentamientos ahí fue donde ya comenzó el, **PREGUNTA:** Cuando fue eso? **RESPUESTA:** Eso comenzó después ya de 2 años que estar nosotros ahí. **PREGUNTA:** Alrededor del 2000? **RESPUESTA:** Correcto*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

comenzaron los grupos y eso hasta que llegó el 2005 que fue cuando nosotros tocó desplazarme de ahí en el 2005. **PREGUNTA:** Cuando me dice, comenzó la entrada de los grupos, a quién se refiere? **RESPUESTA:** Grupos Paramilitares Grupos de la Guerrilla entonces empezó ese conflicto en la región **PREGUNTA:** Pero fue en la región, ahí en Tranquilandia pasó algo? **RESPUESTA:** Si claro (...) Por los menos ahí hubieron varios muertos que mataron, en la parcela donde yo estoy un vecino mío **PREGUNTA:** Quien era su vecino? **RESPUESTA:** Calixto Jiménez él fue desaparecido (...) **PREGUNTA:** Y eso cuándo fue? **RESPUESTA:** Eso fue ya casi en el 2005, 2004 ya para el 2005 fue ya desaparecido ya casi en ese mismo tiempo **PREGUNTA:** Cómo supieron ustedes que él se había desaparecido, ósea una persona desaparecida sencillamente uno no la ve no la vuelve a ver **RESPUESTA:** Los familiares lo buscaban por todas partes no que se desapareció que se lo llevaron lo mataron y total que hasta el momento más nunca **PREGUNTA:** Y cuándo fue la última vez que lo vieron, cuando fue la última vez que vieron a el señor Calixto? **RESPUESTA:** Eso fue en la misma época que nos salimos nosotros **PREGUNTA:** Pero pasó algo ósea descríbame hágame la descripción de lo que usted dice que sucedió? **RESPUESTA:** Bueno la descripción que se da fue que a él se lo llevaron lo mataron **PREGUNTA:** Cómo se lo llevaron? **RESPUESTA:** Que llegó un grupo ahí **PREGUNTA:** A dónde? **RESPUESTA:** ahí a la casa de Él **PREGUNTA:** Ahí en Tranquilandia? **RESPUESTA:** En Tranquilandia donde estaba él en su parcela se desapareció que no lo vieron más **PREGUNTA:** Llegó un grupo? **RESPUESTA:** Un grupo correcto **PREGUNTA:** Eso más o menos cuando fue? **RESPUESTA:** Eso fue en el 2004 ya casi en el 2005 (...) **PREGUNTA:** Que sucedió con usted? **RESPUESTA:** Bueno en el 2005 si llegó allá un grupo de personas no identificado y me dijeron que tenía que desalojar inmediatamente **PREGUNTA:** Qué grupo de personas? **RESPUESTA:** Se aparecieron (...) Correcto, yo estaba en la parcela en la casa cuando alrededor de la noche se aparecen como 5 ósea yo vi 5 personas **PREGUNTA:** Qué hora era? **RESPUESTA:** Más o menos la hora no recuerdo pero eso si fue a comienzo porque como usted sabe que al momento uno se asusta y uno no sabe ni de hora ni de nada pero si fue al comienzo ya de noche ya estaba yo despierto **PREGUNTA:** Usted estaba solo? **RESPUESTA:** Estaba solo en el momento pero aparecieron, ellos me dijeron somos de la Guerrilla necesitamos que nos desocupe inmediatamente esto de aquí, bueno a mí me dio miedo porque yo me quede ahí y me fui madrugado, si me fui sin nada **PREGUNTA:** En la madrugada? **RESPUESTA:** En la madrugada **PREGUNTA:** A dónde se fue usted? **RESPUESTA:** Me fui directamente a Fundación porque de la finca de nosotros donde estábamos en el predio nos queda más cerquita fundación que Aracataca aunque eso pertenece a la región de Aracataca pero fundación nos queda más cerquita(...)"

Por otra el actor Meza Martínez da confirma otros homicidios a manos de grupos armados ilegales indicando ante esta Colegiatura lo siguiente:

"(...) **PREGUNTA:** Que más sucedió allá? **RESPUESTA:** Bueno varios muertos así que hubieron en el mismo predio que eran parceleros **PREGUNTA:** Cómo se llamaban esos parceleros? **RESPUESTA:** Por lo menos estaba Jorge de Arce con la mujer los sacaron de la región los asesinaron **PREGUNTA:** Allí mismo en la parcela? **RESPUESTA:** En otra finca se lo llevaron en una finca **PREGUNTA:** El con la esposa? **RESPUESTA:** Con la esposa **PREGUNTA:** También la mataron a ella? **RESPUESTA:** Si a ella que estaba embarazada **PREGUNTA:** Y ella estaba embarazada usted sabe cómo se llamaba la señora usted recuerda? **RESPUESTA:** Lucy Caro **PREGUNTA:** Eso más o menos en qué año fue? **RESPUESTA:** Eso fue como en el 2000 por ahí **PREGUNTA:** 2000, el asesinato de esta pareja fue un poco antes del desaparecimiento del señor Calixto? **RESPUESTA:** Si poco antes por eso le digo que ya ahí comenzaron en el 2002 comenzaron a ver por ahí **PREGUNTA:** 2002? **RESPUESTA:** Si en adelante ósea en esa época del 2002 al 2004 5 ya comenzaron los grupos a desaparecer gente, ya sabe. **PREGUNTA:** Qué otros eventos recuerda usted, qué otros hechos porque me dice hubo varios muertos, cuál más que usted recuerde? **RESPUESTA:** Líder Muñoz que era parcelero (...) **PREGUNTA:** Era parcelero que parcela era la de él, se acuerda, diga cuál parcela era la de él? **RESPUESTA:** La de él no me acuerdo, él fue asesinado **PREGUNTA:** Ahí dentro de Tranquilandia? **RESPUESTA:** Si adentro de la región de Tranquilandia del predio **PREGUNTA:** En qué año más o menos? **RESPUESTA:** Como en el 2004 también (...) **PREGUNTA:** Entonces el señor Jorge de Arce, Lucy Caro, el señor Líder Muñoz fueron los muertos que usted recuerda o hubo otros eventos más en Tranquilandia para esa época que usted pueda mencionar? **RESPUESTA:** Hasta el momento me acuerdo ah Robertico Cumplido también un muchacho que era de ahí de la región Roberto Cumplido también fue asesinado. **PREGUNTA:** En dónde lo asesinaron? **RESPUESTA:** El también lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00

Radicado Interno No. 065-2017-02

sacaron y lo asesinaron en otra región ósea se lo llevaron para diferentes puestos y Manuelito Visbal también fue asesinado **PREGUNTA:** Manuel? **RESPUESTA:** Visbal, también. **PREGUNTA:** En qué año sucede lo del señor Roberto Cumplido si recuerda? **RESPUESTA:** Eso fue cuando se llevaron a Jorge de Arce y a Lucy Caro ese día mismo día se lo llevaron a Manuel Visbal y a **PREGUNTA:** A los tres? **RESPUESTA:** Y a Roberto Cumplido más o menos lo que le estoy hablando 2002 **PREGUNTA:** ósea fue una masacre en esa oportunidad? **RESPUESTA:** Una masacre **PREGUNTA:** Ellos llegan al predio Tranquilandia los sacan y cuándo aparecen? cuándo conocen ustedes que los habían asesinado? **RESPUESTA:** Ellos se lo llevaron y por lo menos en una región en la finca cerca asesinaron a Jorge de Arce y a Lucy Caro eso el mismo día si los encontraron y los demás al día siguiente porque los dejaron en una región lejana y Roberto Cumplido también en otra región muy lejana **PREGUNTA:** Y cuál fue lo demás, usted me dice que a Arce y a Caro la señora los encuentran ese mismo día, pero a los demás, **RESPUESTA:** En una finca cerca de Tranquilandia otra finca pero cerca de ahí pero los demás si lo encontraron al día siguiente porque los fueron asesinar lejos por lo menos a Manuelito Visbal lo asesinaron en la loma del Bálsamo que llaman eso es un caserío, y a Roberto Cumplido en una trocha donde era la carretera vieja que llamaban antes. **PREGUNTA:** Pero al señor Cumplido también lo sacan el mismo día fueron 4 los que sacaron **RESPUESTA:** Los 4 el mismo día, **PREGUNTA:** 5 si son 5 ah porque al señor Líder Muñoz también fue el mismo día? **RESPUESTA:** No Líder Muñoz si fue en el 2004 (...) **PREGUNTA:** Con quién estaba ahí en ese momento usted? **RESPUESTA:** Yo cuando eso vivía con otra mujer **PREGUNTA:** Cómo se llamaba la otra señora? **RESPUESTA:** Dudis María Polo (...) **PREGUNTA:** Polo, y qué pasó entonces con la señora Dubis Polo? **RESPUESTA:** Tanto conflicto y tanta cosa como no teníamos hijos y nada entonces ella decidió de marcharse **PREGUNTA:** Cuándo se marcha ella? **RESPUESTA:** Ella se marchó en el 2002 que hubieron los asesinatos **PREGUNTA:** Y Usted siguió en la parcela? **RESPUESTA:** Si yo seguí en la parcela esperando, esperando a ver si eso se componía eso era lo que pasaba **PREGUNTA:** Por qué se va la señora Dubis? **RESPUESTA:** Diga? **PREGUNTA:** Por qué se va la señora Dubis? **RESPUESTA:** Por el tanto conflicto que había porque ahí diariamente se oía el tiroteo la guerrilla con los paramilitares y eso era así casi todos los días. **PREGUNTA:** Y ella qué le dijo, me voy, por qué no se fueron juntos, usted por qué no se fue con ella? **RESPUESTA:** Yo me quede insistiendo a ver si se mejoraba yo lo que pensaba era que podía haber un cambio como uno siempre está esperando lo mejor y yo dije bueno esto a lo mejor más adelante cambia a como estaba **PREGUNTA:** Y qué pasó no cambió qué sucedió? **RESPUESTA:** Empeoro (...) más las cosas.(...)"

Debe resaltarse que pese a la confusión en las fechas que presenta el relato del señor Meza, que es un campesino que cuenta con pocos estudios académicos, no puede desconocerse que es coherente no sólo con los informes emitidos por las Entidades Estatales en cuanto al contexto de violencia del sector, sino también con el modo como se realizaron las ejecuciones de algunos parceleros del predio Tranquilandia tal y como lo admitieron los postulados de Justicia Paz arriba reseñados.

En cuanto a la salida del predio manifestó el señor Meza que fe de los últimos en hacerlo a pesar de la división de su núcleo familiar; ello por la expectativa que tenía sobre que los tiempos mejoraran; Sumado también narró su desplazamiento de debió finalmente a las amenazas directas propinadas por un grupo ilegal, así lo señaló:

"(...) **PREGUNTA:** Dice que se fue .. **RESPUESTA:** En el 2005 (..) No porque ahí no quedó nadie **PREGUNTA:** Todos se fueron en el 2005? **RESPUESTA:** Ya en el 2005 no quedó nadie por ahí esa región quedo sola después no solo fue Tranquilandia sino toda la región las veredas y eso (...) **PREGUNTA:** (..) cuánto tiempo venia explotando antes de haberse salido del predio por la amenaza a que hace referencia ? **RESPUESTA:** Esa parte del 98 al 2005 **PREGUNTA:** Anteriormente ha dicho que 2 años ahora nos está hablando de 7 más o menos, me repite cuánto duró usted explotando antes que lo sacaran? **RESPUESTA:** Desde que entre hasta que salí ahí trabajé desde el 98 hasta el 2005 que salí ahí tenía cultivo mis animales (...) **PREGUNTA:** Cuánto tiempo duro usted fuera de la finca en total cuantos años duro usted desplazado? **RESPUESTA:** Del 2005 para acá (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

Se advierte que es enfático el señor Jairo Meza en señalar que su desplazamiento forzado se produjo en el año 2005, lo que difiere en lo narrado por la entidad demandante en el libelo genitor, para lo cual debe la Sala hacer prevalecer en esta situación, el relato directo de la alegada víctima .

De lado, el testigo Eduardo Antonio Ropain Orozco, quienes varios parceleros declarantes en el proceso señalaron como miembro de la parcelación y el aseguró se socio de la APAT, dio cuenta aunque de forma muy parca de la salida del señor Jairo Meza del predio:

"(...) PREGUNTADO: Identifica o distingue al señor Jairo Meza Martínez, de la parcela 54. CONTESTO: Si, ese muchacho dejo la parcela sola también (...)"

Advirtiéndose que pese a que el señor Yair Francisco Barrios, quien se identificó como nativo de la zona, afirmó no haber escuchado nunca del señor Jairo Meza Martínez en la parcelación Tranquilandia, debe reiterarse que existe en el cartulario copia de apartes de la Resolución de adjudicación N° 077 del 5 de diciembre de 1996 por medio de la cual se le transfirió a la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia APAT el predio denominado Parcelación Tranquilandia con extensión superficial de 1829 hectáreas 500 M², siendo que en uno de sus ítems de esta Resolución se menciona el nombre del actor Jairo Meza Martínez sosteniendo que éste y otros "conformaron posteriormente la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia APAT" y eran beneficiarios de los programas de Reforma Agraria, por lo que el desconocimiento del testigo Barrio, del ingreso del señor Meza, no es suficiente para desvirtuar la teoría del caso del peticionario de la restitución.

Así las cosas, se infiere que la declaración del señor Ropain, y los apartes de la resolución No 77 de diciembre de 1996 son pruebas suficientes para respaldar el ingreso y permanencia del señor Meza en la parcela No 54, entre los años 96 y 98 resaltándose que éste último año fue señalado por el actor como fecha de su ingreso, mientras que las declaraciones de la señora Nelsy Reyes, el señor Guillo Naranjo dan cuenta la primera, de su desplazamiento forzado también del predio Tranquilandia, y el segundo que al momento de ingresar a la parcela No 54 en el año 2005 esta se encontraba abandonada y llena de rastrojo lo que confirma el señor Jovany Naranjo quien también mencionó que para el año 2011 se vio obligado a salir de la referida parcela No 54 por un incendio al parecer provocado, y que destruyó todo; relatos estos últimos que concuerdan con la narrativa del solicitante Meza quien manifestó haber salido de su finca para el año 2005. Ha de tenerse en cuenta los siguientes relatos:

Señor Jesús Antonio Vieda Quintero:

"(...) PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento previo a la compra de situaciones de violencia, masacre o presencia de grupos armados al margen de la ley tales como Paramilitares o Guerrilla? CONTESTO: Cuando compré no, los grupos paramilitares no operaban en esta zona desde su desmovilización a partir del año 2004, 2005, la guerrilla replegada o diezmada por el accionar del estado, para cuando compro y hasta la fecha el campo en esta zona del país ha gozado de absoluta tranquilidad, se ha podido trabajar y hemos llegado con esa ilusión de invertir y explotar la tierra como es lo que hemos venido haciendo hasta la presente (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

Señor Guillo Antonio Naranjo Pacheco:

*"(...) PREGUNTADO: Indique al despacho como llegó usted a la región de Tranquilandia y en qué año?
CONTESTO: Yo llegué primero y después llegó mi esposa, eso fue en el año 2005, llegué por un señor de apellido Ropain, que era presidente de la junta de acción común en ese momento y estaba buscando personas que quisieran vivir en las parcelas que estuvieran abandonadas que eso el INCODER lo iba adjudicar (...) y de ahí me fui para mi parcela San Martín, llegué a Tranquilandia en el año 2005 (...) antes de entrar ahí, las parcelas ya estaban solas por presencia que hubo violencia en la zona"*

Señor Jhovannys Manuel Naranjo Pacheco:

*"(...) PREGUNTADO: Indique al despacho cómo llegó usted a la región Tranquilandia y en qué año?
CONTESTO: Yo entré en el año 2005, el señor Eduardo Ropain estaba buscando cupo para llenar una parcelas y nos buscó a nosotros para rellenar los cupos él era el presidente de la acción comunal en ese tiempo, él decía que los predios estaban solos y que el gobierno los iba a dar (...)"*

Ha de tenerse en cuenta que los grupos paramilitares su desmovilización inicia a partir de la publicación de la ley 975 de 2005, por ello no es creíble que ya para el año 2004 no estuvieran operando en la zona estos ilegales como lo menciona el testigo Vieda y por su parte el señor Jovanny Naranjo revela que el señor Ropain buscaba nuevos parceleros para las parcelas que estaban abandonadas, lo que sirve de sustento para la versión del solicitante Meza.

Con todo se concluye que no le logró el extremo opositor descartar las narraciones del actor Meza y las razones de su desplazamiento, atendiendo que no se acreditó motivo adicional al conflicto armado para que el señor Jairo Meza Martínez saliera de su finca.

En este aparte es pertinente traer a colación la explicación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-006-2014, que reza: *"Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."*

Demostrándose así la calidad de víctima del señor Jairo Meza Martínez y de la persona que identificó como su compañera para el año 2002, esto es la señora Dubis Polo quien para esa misma fecha se desplazó de la parcela objeto de litis por el actuar de grupos al margen de la ley, así las cosas y pese a no estar relacionada en el núcleo familiar del señor Meza no puede esta Colegiatura invisibilizarla, máxime cuando fue reconocida por el hoy solicitante como víctima igualmente del conflicto armado, es por ello que en el evento de ordenarse la restitución será beneficiada con la sentencia.

Se anota que los opositores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guillo Antonio Naranjo Pacheco no cuestionaron la calidad de víctima del solicitante Jairo Meza Martínez. Sin embargo, frente a la alegación de ser víctimas del conflicto del mismo predio, se impone para la Sala analizar tal supuesto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

Al respecto se tiene, que manifiestan los opositores Barrios y Naranjo que son víctimas del conflicto armado del mismo predio expresando lo siguiente:

Señor Guilio Antonio Naranjo Pacheco:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si usted vive actualmente en la parcela CONTESTO: No por la violencia me tocó salir (...) PREGUNTADO: Hace cuantos años no explota agrícola o pecuaria y porque circunstancia CONTESTO: Desde el año 2010 o 2011, por las amenazas que hicieron a mi hermano"

Señora Kellys Yohana Barrios Gómez:

"(...) PREGUNTADO: Indique al despacho como llegó usted a la región Tranquilandia y en qué año? CONTESTO: Yo no sé casi de esto, yo viví dos meses, y después de las amenazas del hermano de él, me fui para Fundación (...)"

Señora Olaris Castañeda de la Cruz:

"(...) yo creo que ellos llegaron en el 2005, primeramente se hicieron cosechas y posteriormente tuvieron ganado y cosechas, hasta el año 2010 o 2011 que tuvieron que salir de la región, porque hasta donde escuché lo habían amenazado, yo no sé quién los amenazó pero sí sé que tuvieron problemas ya que mi hermano estuvo en el mismo problema (...)"

Señor Jhovannys Manuel Naranjo Pacheco:

"(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento si el Guilio Naranjo y Kelly Gómez fueron desplazados o tuvieron amenazas. CONTESTO: Nosotros teníamos un ganado en la parcela al partir y se perdieron y ganado, el señor del ganado me dijo que si no aparecía el ganado nos mataba y yo conozco al señor y sabía que era capaz, eso fue a comienzo del año 2011, al ver que estábamos amenazados nos fuimos y dejamos eso solo que duro 3 meses, entonces fue cuando arrendamos yo arrende a una cuñada y él a un señor que no sé el nombre, mi (...) PREGUNTADO: Precísele al despacho la fecha de ingreso y de salida de su hermano y suyo de la región CONTESTO: Nosotros entramos en el año 2005, que fue cuando abrieron las entradas a esa parcela y salimos en el año 2011 (...) antes de ingresar a la parcela mi hermano y yo fuimos desplazados de regiones diferentes, yo de Doña María, luego me desplazé en el año 2011 de la vereda Tranquilandia y mi hermano también se fue en esa misma fecha (...)"

Estas declaraciones pese a que se refieren a la salida de los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco de la Parcela N° 54 San Martín, las mismas no indican que ello hubiere acaecido por el actuar de grupos al margen de la ley dentro del contexto de conflicto armado, pues el testigo Jhovannys Manuel Naranjo señala que su salida y la del señor Guilio Naranjo se debió a problemas con un "señor", no indicando a éste como parte de una organización armada ilegal; téngase en cuenta además que tanto el opositor como su hermano arrendaron la parcela por lo que no perdieron la administración del bien. Así las cosas y al no allegarse otra prueba que permita relacionar la salida de los señores opositores con grupos al margen de la ley, se impone para la Sala dar aplicación la inversión de la carga de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que señala lo siguiente:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Por lo que correspondería a los señores los opositores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no logró el extremo opositor en lo referente al desplazamiento forzado del solicitante; siendo que tampoco se acreditó el retorno del señor Meza al fundo y al contrario se demostró que no fue solamente el señor Meza el único en desplazarse de manera forzada del predio Tranquilandia.

Por lo que, estando probada la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor Jairo Meza Martínez y de la señora Dubis Polo del predio “Parcela N° 54 y/o San Martín” ubicada en el Municipio Aracataca- Magdalena, sería del caso verificar la situación que le impide ocupar nuevamente su parcela, indicándose por parte del solicitante Meza que la razón de ello es la adjudicación que en su momento realizó el INCODER mediante Resolución N° 0028 del 15 de Diciembre de 2008³⁵ a los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco.

Al respecto se tiene que tal y como lo señaló el Opositor Guilio Naranjo en los hechos específicos de violencia, en concordancia con el relato del solicitante, el momento de su ingreso fue para el año 2005, año este en el que señala el señor Meza ocurrió su desplazamiento forzado, advirtiéndose que antes de la entrada de los opositores en la parcelación Tranquilandia varias parcelas estaban abandonadas por la violencia que permeó, de tal forma que están configurados para el subjuice, los elementos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 3 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

En éste punto ha de aclararse que la asociación APAT, le fue adjudicada el inmueble de mayor extensión del que hacía parte la Parcela No 54, el cual en su momento se identificaba con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 225-11273, siendo esta adjudicación posteriormente revocada tal y como se describe en la anotación N° 03, procediéndose a adjudicar de manera independiente a cada parcelero, especificándose por parte de esta Colegiatura que la Parcela 54 se identificada con FMI 225-14823.

De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor Jairo Meza Martínez y la señora Dubis Polo, teniendo por anulada la adjudicación que sobre el predio Parcela N° 54 San Martín ubicado Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, hiciera en su momento el extinto INCODER a los señores Kellys Yohana

³⁵ A folio 344 al 346 C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco mediante Resolución N° 0028 del 15 de Diciembre de 2008³⁶.

Así las cosas y siendo que no se cuestionó la explotación económica que ejerció el actor Jairo Meza Martinez sobre la Parcela en litis, se infiere que puede ser beneficiado junto con la señora Dubis Polo de la adjudicación del fundo reclamado, con una extensión de 28 hectáreas o lo que determine la Agencia Nacional de Tierras – ANT, previo a verificar que éstos no presentan incompatibilidad legal para acceder a la adjudicación.

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien ocupa el predio restituido denominado Parcela N° 54 San Martín es decir, los opositores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco adelantaron un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011 para adquirir la referida parcela.

Advirtiéndose que interrogatorio el señor Guilio Naranjo señaló: “(...) eso fue en el año 2005, llegue por un señor de apellido Ropain, que era el presidente de la junta de la acción comunal en ese momento y estaba buscando perdonas que quisieran vivir en las parcelas que estuvieran abandonadas (...)” PREGUNTADO. Antes de ingresar a la parcela o al momento de su ingreso, escuchó usted hablar de masacres, desplazamiento o presencia de grupos armados en la Parcelación tranquilidad. CONTESTADO: Antes de entrar ahí, las parcelas ya estaban solas por presencia que hubo violencia en la zona PREGUNTADO: En qué estado se encontraba la parcela 54/ san Martín al momento de su ingreso CONTESTADO. Estaba abandonada y llena de rastrojo(...).”

A su vez, se advierte que la opositora señora Kellys Barrios proporcionó al juez instructor respuesta evasivas al interrogatorio realizado, manifestando a groso modo que quien tenía conocimiento de los hechos era su compañero el señor Naranjo, quien como se consignó precedentemente no dejó claro condiciones de vulnerabilidad.

Por lo que del estudio de buena fe se extrae que a pesar de que el argumento central de sus oposiciones, fue el desconocimiento de los hechos de violencia, no puede pasar por alto la Sala que el señor Opositor Naranjo pudo constatar al momento de su ingreso al fundo que las parcelas del predio Tranquilandia estaban abandonadas en virtud del conflicto armado, mientras que la señora Kellys Barrios aseveró que solo estuvo en el predio dos meses pero que se fue para Fundación, luego que su hermano recibiera amenazas, sin aclarar de qué tipo o las razones de las mismas; como tampoco se pudo determinar que tuvieran los opositores algún nivel de vulnerabilidad en la actualidad, argumentos que imponen para la Sala dar aplicación del principio Pinheiro 17.4 que preceptúa lo siguiente: “En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”.

Siendo ello así, no podría esta Colegiatura colegir que se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa de los opositores y como quiera que no se acreditó un nivel de vulnerabilidad al momento del ingreso al predio no es admisible dar una aplicación flexible del estudio de la

³⁶ A folio 344 al 346 C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

Buena fe exenta de culpa y trasladarla a una de buena fe simple en desarrollo de los presupuestos de la Sentencia C-330 de 2016.

No obstante, es preciso descartar la posible situación de vulnerabilidad en que podría verse inmersa los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco, y para ello se requeriría el estudio de su caracterización socioeconómica, lo que no se hizo en la actuación, pero que no es óbice para decidir de fondo el asunto, aunque si se torna necesario que en la fase de post fallo se dilucide este supuesto ; por tanto se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, con el acompañamiento del Procurador Delegado para el proceso, el abogado de la parte opositora y previa autorización de los señores Barrios y Naranjo realice el correspondiente trabajo de caracterización socioeconómica de éste y su núcleo familiar, pues no se infiere que tengan bienes o alguna vinculación con grupos al margen de la ley.

Por lo que esta caracterización deberá indicar lo relacionado a la dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritos como comerciantes, sin son propietarios de algún establecimiento de comercio o son socios o representantes legales de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto y son propietarios de bienes inmuebles o vehículos automotores, con el fin de precisar en fase de post fallo, las medidas de protección a tomar en el evento de reconocerse sus calidades de ocupantes secundarios, para tales efectos se le otorgará un término de treinta (30) días.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle al señor Jairo Meza Martinez, Dubis Polo y su núcleo familiar al momento del desplazamiento la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar del señor Jairo Meza Martinez de acuerdo a sus competencias.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al señor Jairo Meza Martínez y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno al señor Jairo Meza Martínez, Dubis Polo y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del predio denominado "Parcela N° 54 San Martín", el cual se encuentra ubicado en el Municipio Aracataca Departamento del Magdalena, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-14823 con un área de 28 hectáreas, con los siguientes linderos:

"(...) Partiendo del punto d.54 NORTE: En 1281 metros, desde el punto d.54 al punto d.156. ESTE: En 455 metros, desde el punto d.156 al punto d.152 al punto d.152. SUR: En 361 metros, desde el punto d.152 al punto d.15A. En 172 metros, desde el punto d.15A al punto d.56. En 690 metros, desde el punto d.56 al punto d.55. OESTE: En 250 metros desde el punto d.55 al punto de partida y cierra (...)"³⁷.

5.2 Declárese la Nulidad de la adjudicación que sobre el predio Parcela N° 54 San Martín ubicado Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, que hiciera en su momento el extinto INCODER a los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guillio Antonio Naranjo Pacheco mediante Resolución N° 0028 del 15 de Diciembre de 2008.

5.3 Ordénese a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudique al señor Jairo Meza Martínez y a la señora Dubis Polo el predio "Parcela N° 54 San Martín" en una extensión de área de 28 hectáreas o lo que determine la ésta entidad, previo

³⁷ A Folio 345 del C. O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

a verificar que el señor Jairo Meza Martínez y la señora Dubis Polo no presentan incompatibilidad legal para acceder a la adjudicación.

- 5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.5 Declarar infundada la oposición presentada por parte del los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco través de defensor público.
- 5.6 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco.
- 5.7 En consecuencia niéguese la compensación deprecada por los opositores los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco.
- 5.8 Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierra realizar una caracterización de los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco y su núcleo familiar, indicando en que consiste la dependencia con el fundo "Parcela N° 54 San Martín" aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritos como comerciantes, sin son propietarios de algún establecimiento de comercio o son socios o representantes legales de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuenta de ahorro, cuenta corriente, certificado de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto y si con los bienes inmuebles diferentes al predio "Parcela N° 54 San Martín" pueden subsistir económicamente por estar recibiendo algún tipo de ingresos a partir de ellos especificando la clase de inmueble área, actual destinación y en que consiste la explotación que ellos realizan del predio "Parcela N° 54 San Martín", con el fin de precisar en fase de post fallo, las medidas de protección a tomar en el evento de reconocerse su calidad de ocupante secundario, para tales efectos se le otorgará un término de treinta (30) días. Debiendo la entidad poner en conocimiento de la Sala la oferta programática Estatal a la que puede acceder el opositor.
- 5.9 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.10 Cancélese las anotaciones No. 2, 3, 4, 5 y 6 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 225-14823 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.11 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02**

para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquél asintieren en ello.

- 5.12 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al señor Jairo Meza Martínez, la señora Dubis Polo y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.13 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno del señor Orlando Álvarez Suárez.
- 5.14 Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material de los inmueble "Parcela N° 54 San Martín" por parte los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Aracataca (Magdalena). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para los señores Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Antonio Naranjo Pacheco Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.15 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 al señor Jairo Meza Martínez y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.16 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 47001-31-21-001-2015-00083-00
Radicado Interno No. 065-2017-02

5.17 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(con Salvamento parcial de voto)

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Jairo Meza Martínez

Demandado/Oposición/Accionado: Kellys Yohana Barrios Gómez y Guilio Naranjo Pacheco

Predios: Parcelas N° 54 predio de mayor extensión denominado "Tranquilandia" Municipio de Arcataca-Magdalena.